



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>Verbal-regulación canon de arrendamiento</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>470014053005-2018-00015-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CECILIA FERNANDEZ DE MANJARRES</b>	<b>c.c. 22.484.525</b>
	<b>ELISA DÍAZ GRANADOS Y OTROS</b>	<b>c.c. 36.527.496</b>
	<b>LOURDES MARTÍNEZ VEGA y FEDERICO BORNACELLY LLANOS</b>	<b>c.c. 32.700.895</b> <b>c.c. 7.694.401</b>

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, en el cual fue resuelta la APELACIÓN de la sentencia No. 125 del 28 de mayo de 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través del 02 de mayo de 2023, en donde CONFIRMÓ parcialmente la decisión de primera instancia, modificando los numerales tercero y cuarto de dicha providencia.

En virtud de lo anterior, este juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, mediante la sentencia del 02 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Liquídense costas a cargo de la demandada y a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820e8c417852424f5d223a86d1714d852792dbee7f4a01998cd643a6e6398a4c**

Documento generado en 01/06/2023 10:30:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00137-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ASEOS COLOMBIANOS S.A. –ASEOCOLBA S.A.</b>	<b>NIT. 800146077-6</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SANTA MARTA GOLDEM HEMP S.A.S.</b>	<b>NIT. 900993798-3</b>

A través de reparto ordinario realizado el 8 de marzo de 2021, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad ASEOS COLOMBIANOS S.A. –ASEOCOLBA S.A. contra SANTA MARTA GOLDEM HEMP S.A.S.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias de ahí que el 18 de marzo de 2021 se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S. a favor de ASEOS COLOMBIANOS S.A. – ASEOCOLBA S.A. por las siguientes sumas:*

*1.1. SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.774.646) correspondiente a la Factura No. AB 46817.*

*1.2. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$8.468.305) correspondiente a la Factura No. AB 46352.*

*1.3. UN MILLON VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.029.263) correspondiente a la Factura No. AB 46818.*

*1.4. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$8.489.649) correspondiente a la Factura No. AB 47836.*

*1.5. SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$662.244) correspondiente a la Factura No. AB 47525.*

*1.6. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$8.468.305) correspondiente a la Factura No. AB 47449.*

*1.7. SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.243.918) correspondiente a la Factura No. AB 47141.*

*1.8. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta cuando se efectuó su pago total.*

*1.9. Mas las costas del proceso”*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00137-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ASEOS COLOMBIANOS S.A. –ASEOCOLBA S.A.	NIT. 800146077-6
DEMANDADO	SANTA MARTA GOLDEM HEMP S.A.S.	NIT. 900993798-3

En ese mismo proveído se decretó el embargo y retención de dineros que llegare a tener la demandada en distintas entidades financieras y el del bien inmueble de propiedad del demandado distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-5423 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Más adelante la activa presentó solicitud de reforma de la demanda, al incluir nuevas pretensiones, relacionadas ellas con que se libre orden de pago por una suma de dinero y que encuentran su respaldo en las facturas de venta: AB48306, AB48529, AB48988, AB49352 y AB49983, teniendo en cuenta que la petición era procedente, el despacho admitió la reforma con providencia del 7 de octubre de 2021, corregido con proveído del 16 de marzo de 2022, con el propósito de librar una orden de pago integral por las facturas anteriores y las nuevas, para mayor claridad; de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, librese orden de pago por la vía ejecutiva en contra de SANTA MARTA GOLDEM HEMP S.A.S. y a favor de ASEOS COLOMBIANOS S.A. –ASEOCOLBA S.A., por las siguientes cantidades:*

- 1. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.277.964) por concepto de capital, representado en la factura de venta AB-46817.*
- 2. UN MILLON VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.029.263) por concepto de capital, representado en la factura de venta AB-46818.*
- 3. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$8.484.649) por concepto de capital, representado en la factura de venta AB-47836.*
- 4. SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$662.244) por concepto de capital, representado en la factura de venta AB-47525.*
- 5. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$8.468.305) por concepto de capital, representado en la factura de venta AB-47449.*
- 6. SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.243.918) por concepto de capital, representado en la factura de venta AB-47141.*
- 7. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$8.468.305) por concepto de capital, representado en la factura de venta AB-48306.*
- 8. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$8.478.978) por concepto de capital, representado en la factura de venta AB-48529.*
- 9. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$8.898.405) por concepto de capital, representado en la factura de venta AB-48988.*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00137-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ASEOS COLOMBIANOS S.A. –ASEOCOLBA S.A.	NIT. 800146077-6
DEMANDADO	SANTA MARTA GOLDEM HEMP S.A.S.	NIT. 900993798-3

10. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$8.468.305) por concepto de capital, representado en la factura de venta AB-49352.

11 CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.234.153) por concepto de capital, representado en la factura de venta AB-49983.

12. Más los intereses moratorios causados sobre cada una de las facturas de venta desde la fecha de vencimiento hasta el pago total, atendiendo la certificación que expida al respecto la Superintendencia Financiera.”

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 31 de marzo de 2023, a través del canal virtual contabilidad@avicanna.com, que si bien no es el mismo denunciado por la activa en el libelo genitor, si es el que figura en el renovado certificado de existencia y representación legal de la demandada, entendiéndose surtida el 5 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00137-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ASEOS COLOMBIANOS S.A. –ASEOCOLBA S.A.	NIT. 800146077-6
DEMANDADO	SANTA MARTA GOLDEM HEMP S.A.S.	NIT. 900993798-3

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar** seguir adelante la ejecución en contra de SANTA MARTA GOLDEM HEMP S.A.S. y a favor de ASEOS COLOMBIANOS S.A. –ASEOCOLBA S.A por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijense las agencias en derecho por valor de dos millones ciento sesenta mil pesos (\$2.160.000).

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808eba17f64db4a3aedff01805c35735c040d6d308e15458737507301036998a**

Documento generado en 01/06/2023 10:30:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2018-00647-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO - COOTRADRUM</b>	<b>NIT. 819004364-5</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PAULINA BEATRIZ LLANEZ FERREIRA</b>	<b>CC. 57463836</b>

Encontrándose el proceso verbal de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Citar** para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 30 de agosto de 2023, a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

**SEGUNDO: Prevenir** que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

**TERCERO: Citar** al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

**CUARTO: Advertir** que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**QUINTO: Disponer** la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

**SEXTO: Comunicar** a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia

<i>REFERENCIA</i>	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2018-00647-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO - COOTRADRUM	NIT. 819004364-5
<i>DEMANDADO</i>	PAULINA BEATRIZ LLANEZ FERREIRA	CC. 57463836

se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c977f278fbb6a88eb641afcd3d2dbeb2113eac5e601e9a398b7c181f322ced0c**

Documento generado en 01/06/2023 10:30:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>470014053005-2020-00347-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOEDUMAG</b>	<b>c.c. 891.701.124-6</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FANNY ESTHER GUERRERO DÍAZ</b>	<b>c.c. 23.854.187</b>

Observa el despacho que reposa en el plenario, la remisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, en el cual fue resuelta la APELACIÓN del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito en proveído del 01 de agosto de 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través del 02 de mayo de 2023, REVOCÓ la decisión de primera instancia, y en su lugar ordenó seguir con el trámite de la actuación.

En virtud de lo anterior, este juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, mediante la sentencia del 02 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte ejecutante que continúe con el trámite de notificación a la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc9ed32719b962af54bb20977f7f98c94b2bcc97fdcd09fde48af9d1acba27d**

Documento generado en 01/06/2023 10:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00488-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TULIA HEREDIA</b>	<b>CC. 28241354</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ</b>	<b>CC. 41343070</b>

Encontrándose el proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Citar** para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 7 de septiembre de 2023, a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

**SEGUNDO: Prevenir** que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

**TERCERO: Citar** al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

**CUARTO: Advertir** que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**QUINTO: Disponer** la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

**SEXTO: Comunicar** a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00488-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TULIA HEREDIA	CC. 28241354
DEMANDADO	NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ	CC. 41343070

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c89bcc754a98387a982a0d33585cee38310da84e54cf36f000946730b5e100**

Documento generado en 01/06/2023 10:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2017-00546-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b>	<b>NIT. 890300279-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ERNESTO AGUILAR ZAMBRANO</b>	<b>CC. 85164316</b>

Con auto del 26 de abril de 2023 se requirió a la parte ejecutante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la comunicación nos informara el estado actual de la obligación respaldada con el pagaré No. 51726000007260044003, en el evento de guardar silencio se tendrá cancelada la prestación y se decretará la terminación del proceso por pago total con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Dentro del término otorgado por la judicatura, la entidad financiera nos responde:

Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2023

SV-23-0083836

Señor(a)(es):

**JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTA MARTA**

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 11/05/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.

Demandado: **ERNESTO AGUILAR**  
ID. Demandado: **85164316**  
No. Proceso: **47-001-40-53-005-2017-00546-00**  
No. Oficio: **310**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

**Jhonatan Andres Moreno Vargas**  
Coordinador de Inspectoría  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

De la respuesta anterior, se desprende diáfano que la inquietud planteada por esta célula judicial no fue respondida conforme se solicitó; así las cosas, consideramos **REQUERIR** por primera vez, al BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que respondan de fondo lo pedido en auto del 26 de abril de 2023, o sea, informar el estado actual de la obligación

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta – Magdalena

1

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00546-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	ERNESTO AGUILAR ZAMBRANO	CC. 85164316

respaldada con el pagaré No. 51726000007260044003. Para ello se le concede el termino de cinco (5) días. **Líbrese oficio.**

Se **ordena** a secretaría que al momento de enviar la comunicación a la entidad financiera demandante lo haga simultáneamente al apoderado ejecutante, a través del correo electrónico utilizado por el abogado con el propósito de comunicarse con este despacho “impulsoprocesal.litigamos@gmail.com” para que colabore e impida que se de una respuesta evasiva, so pena de que su defendido se haga acreedor de la imposición de medida correccional, consagrada en la norma adjetiva, por parte del juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beadb0d54a497c92c1072821159485f48073c1a9f504efc3260cbc856ab4cda3**

Documento generado en 01/06/2023 10:30:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	
Radicado:	47-001-40-53-005-2013-00223-00	
Parte	Nombre	Identificación
Demandante:	JOSE ANTONIO MEDEL UNIBIO	CC. 5.548.446
Demandados:	LUISA MARIA VILLAR DE RINCON	CC. 36.530.929
	OTO JOSE RINCON VILLAR	CC. 85.474.441
	MILTON DE LOS SANTOS RINCON VILLAR	CC. 7.144.264
	ANA RINCON VILLAR	CC. 36.724.871
	FARID RINCON VILLAR	CC. 7.630.932
	DAVID GERARDO RINCON VILLAR	
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OTONIEL RINCON POZO (Q.E.P.D.)	

El apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico del juzgado ha presentado solicitud de fijar fecha de remate.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., en concordancia con el art 448 de la misma obra, efectuado una vez más el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Se observa de la revisión del expediente que la parte demandante presentó la liquidación del crédito sin hacer el envío simultaneo a su contraparte, por ello en la parte resolutive de esta decisión se ordenará que por secretaría se corra traslado de ella a la parte demandada.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el CIENTO POR CIENTO (100%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

Referencia:	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	
Radicado:	47-001-40-53-005-2013-00223-00	
Parte	Nombre	Identificación
Demandante:	JOSE ANTONIO MEDEL UNIBIO	
Demandados:	LUISA MARIA VILLAR DE RINCON Y OTROS	

**TERCERO:** El inmueble objeto de remate es una casa de dos pisos que se encuentra ubicada en la calle 9 No. 16ª-41 Casa No. 11 del Conjunto Residencial Campo Alegre y por la carrera 16B entre calle 8 y 9 de la ciudad de Santa Marta; **LINDEROS GENERALES:** El Conjunto Campo Alegre tiene un área de terreno de 2075 mts<sup>2</sup>, conformado por 20 casas, con los siguientes linderos; Norte, Antigua calle o Av. Rendón en medio terreno de la Urbanización Campo Alegre hoy calle 8; Sur, antiguamente calle en medio hoy calle 9 en medio que es o fueron de los herederos de Miguel Diazgranados; Este, antiguamente calle o carrera hoy Carrera 16B en medio con terreno que son o fueron de la mencionada Urbanización; Oeste, terrenos que son o fueron de la Sociedad Constructora San Francisco. **Linderos específicos:** **Casa No. 11** sometida al reglamento de propiedad horizontal, área del lote 82.50 mts, área construida 157 mts<sup>2</sup>, área común: 21.25%, coeficiente de propiedad 3.975%. La casa está constituida en 2 pisos, comprendida entre los siguientes linderos: POR EL NORTE, en 11.00 mts con el lote No. 13 número predial 01-02-0109-0016-801; POR EL SUR, en 11.00 mts, con el lote No. 9 de 01-02-0109-0014-801; POR EL ESTE, en 7.50 mts, con antigua calle o carrera en medio, hoy carrera 16B en medio antiguo terreno de la antigua Urbanización Campo Alegre y POR EL OESTE: En 7.50 mts vía peatonal o zona común en medio lote casa 12, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-31324 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta- Magdalena y cedula catastral No. 01-02-0109-0015-801.

**CUARTO:** Siguiendo los derroteros impartidos en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 ratificado con el No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, ambos expedidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJSMC21-118 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 ibídem. El sobre cerrado podrá ser radicado en la Calle 23 No. 5-63 Oficina 318 Edificio Juan Benavides Macea en la ciudad de Santa Marta dentro del horario laboral comprendido de lunes a viernes de 08:00 am a 12 m y de 1:00 pm a 5:00 pm o a través del correo electrónico del despacho [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el mismo horario.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 4700140530052013-00223", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Referencia:	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	
Radicado:	47-001-40-53-005-2013-00223-00	
Parte	Nombre	Identificación
Demandante:	JOSE ANTONIO MEDEL UNIBIO	
Demandados:	LUISA MARIA VILLAR DE RINCON Y OTROS	

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

**QUINTO: Expedir** el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9ed4058af95d41fc9f8283faaca695e18073283a71b3d1911ad348572c5126**

Documento generado en 01/06/2023 10:30:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00205-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>	<b>NIT. 860034594-1</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO</b>	<b>CC. 1140887409</b>

El representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. quien actúa como mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante escrito presentado a este juzgado informa la subrogación que ha realizado con BANCOLOMBIA S.A., en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil y demás normas concordantes arguyendo que esta entidad ha cancelado respecto al pagaré No. 5170088707 la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$12.145.547) a las obligaciones contraídas por KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO.

En consecuencia, manifiesta que operó por Ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal.

Así mismo, presentó poder otorgado por el representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero puntualizar que, la subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones; dentro de este concepto hallamos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a este dinero destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00205-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO	CC. 1140887409

esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. pagó la suma de \$13.876.416, a la obligación contraída por la ciudadana KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO garantizada con el pagaré adosado como título ejecutivo, suma que fue recibida a entera satisfacción por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el art. 1668 num 3 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: *“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”*. De tal suerte, que tratándose del pago con subrogación, ésta opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., se convierte en acreedor de KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO, por ser consecuencia directa del pago con subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del respectivo proceso por el pagaré No. 5170088707 la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$12.145.547) a las obligaciones contraídas por KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO, más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00205-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO	CC. 1140887409

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor de la demandada, señora KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO, hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, es decir, del pagaré No. 5170088707 la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$12.145.547) a las obligaciones contraídas por KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO, más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Tener** a la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido para que represente los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583384f06a2f5a82251a1db2bbddf0a0dc8f990e2de0c6302ba3c91baf55df87**

Documento generado en 01/06/2023 10:30:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00205-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>	<b>NIT. 860034594-1</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO</b>	<b>CC. 1140887409</b>

A través de reparto ordinario realizado el 21 de abril de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía las exigencias necesarias de ahí que procediera a su inadmisión, después de subsanada, el 4 de octubre de 2022 se emitió la orden de pago, sin embargo, se presentaron errores involuntarios en su redacción por lo que, al mediar petición de la parte ejecutante, finalmente con el proveído del 29 de noviembre de 2022, quedó en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínimo cuantía contra de KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.887.409 y a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 8909039388, por las siguientes sumas:*

*1. Por el pagare N° 5170088707:*

*1.1. VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$24.291.093), por concepto de capital insoluto soportado en el pagare mencionado.*

*1.2. UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.926.589) por concepto de intereses moratorios causados desde el 1° de noviembre de 2021 hasta el 14 de marzo de 2022.*

*1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 21 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.*

*2. Por el pagare N° 5170088710:*

*2.1. CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L., (\$14.588.994) por concepto de capital insoluto soportado en el pagare mencionado.*

*2.2. NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L., (\$931.147) por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 14 de marzo de 2022.*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00205-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO	CC. 1140887409

*2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 21 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.*

*3. Más las costas del proceso (...)"*

En el auto del 4 de octubre de 2022 se decretó el embargo y retención de dineros que llegare a tener la demandada en distintas entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 1 de febrero de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, karina-castro1096@hotmail.com entendiéndose surtida el 6 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00205-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO	CC. 1140887409

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar** seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de Un millón seiscientos setenta mil pesos (\$1.670.000).

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a7b0ca5247365826fdbb0a36cdec5bf8c1579bf51e0706e4fac2845543878**

Documento generado en 01/06/2023 10:30:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00075-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO GNB SUDAMERIS S.A.</b>	<b>NIT. 860050750-1</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE LUIS SARMIENTO PEÑARANDA</b>	<b>NIT. 85455899</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante los actos de notificación realizados por el extremo activo.

Revisado una vez más el expediente vemos la activa denunció como lugar de notificación:

Se informa que el aquí demandado **JORGE LUIS SARMIENTO PEÑARANDA** tiene su domicilio en la ciudad de **SANTA MARTA**, recibirá notificaciones en la **CALLE 5 # 11 – 55** en **Santa Marta** y manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco si el aquí demandado posee correo electrónico.

Y siendo consecuente envió a la dirección física el siguiente documento:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA –  
MAGDALENA  
CALLE 23 # 5-63 3 PISO BLOQUE A ED. BENAVIDES MACEA  
j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACIÓN ART. 08 DEL DECRETO 806 DE 2020.**

DÍA	MES	AÑO
30	03	2022

SEÑOR	<b>JORGE LUIS SARMIENTO PEÑARANDA</b>
DIRECCIÓN	<b>CALLE 5 # 11 – 55</b>
CIUDAD	<b>SANTA MARTA – MAGDALENA</b>

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	47001405300520220007500
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
FECHA DE LA PROVIDENCIA	<b>28 DE MARZO DE 2022.</b>
AUTOS A NOTIFICAR	MANDAMIENTO DE PAGO.
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JORGE LUIS SARMIENTO PEÑARANDA
ANEXOS APORTADOS	COPIA COMPLETA DE LA DEMANDA JUNTO CON TODOS LOS ANEXOS, COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

POR MEDIO DEL PRESENTE COMUNICADO LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA DEL DÍA **28 DE MARZO DE 2022** EN LA CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA RESPECTO DEL PROCESO INDICADO.

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ CUMPLIDA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS HÁBILES AL RECIBIMIENTO DEL PRESENTE COMUNICADO Y LOS TÉRMINOS DE TRASLADO EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN.

SE LE HACE SABER QUE USTED CUENTA CON CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PRESENTE NOTIFICACION PARA PAGAR LA OBLIGACION Y DIEZ (10) DÍAS PARA MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES, ASÍ COMO, PROPONER EXCEPCIONES SI A ELLO HUBIERE LUGAR

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

NOMBRES Y APELLIDOS

CAROLINA ABELLO OTÁLORA  
NOMBRES Y APELLIDOS

A ese acto de notificación nos permitimos hacerle los siguientes reparos.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00075-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	JORGE LUIS SARMIENTO PEÑARANDA	NIT. 85455899

Envía notificación art. 08 del Decreto 806 de 2020 a la dirección: calle 5 No. 11-55 de la ciudad de Santa Marta; cuando se elige esta opción, esto es, el envío a la dirección física el acto procesal debe ceñirse a lo consagrado en el art. 291 del C.G.P., vencido el termino de cinco (5) días para que el demandado concurra al juzgado, es deber de la parte demandante enviar la comunicación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., es decir, como se venía practicando antes de la pandemia generada por la Covid-19.

Se advierte que el Decreto 806 de 2020 perdió su fuerza al vencerse el plazo de su vigencia; por lo que no es aplicable ese articulado; no obstante, en la actualidad contamos con la Ley 2213 de 2022 que vino a implementar de manera indefinida el uso de las TIC's en las actuaciones procesales, trayendo consigo el mecanismo para surtir la notificación electrónica, legislación que no es posible aplicar en este asunto, puesto que únicamente se cuenta con la dirección física.

Siendo así, no se dará por surtida la notificación al demandado, al no tener por validos los actos de notificación del demandado, debiendo rehacerlos para que los haga con apego a las disposiciones procesales vigentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf545d7083969043cf342d7e829156f9bd69c8a7fe5bff14962b970b21e638ca**

Documento generado en 01/06/2023 10:30:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00430-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>CLAVE 2000 S.A.</b>	<b>NIT. 800204625-1</b>
<b>DEUDOR</b>	<b>TONNY ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ</b>	<b>CC. 1082855502</b>

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia.

**SEGUNDO: Cancelar** la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022, que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

CHASIS:	MALAM51BADM163270 ✓	AÑO MODELO:	2013 ✓
CLASE:	AUTOMOVIL ✓	COLOR:	AMARILLO ✓
TIPO CARROCERIA:	HATCH BACK ✓	No.DE SERIE:	MALAM51BADM163270
TIPO SERVICIO:	PUBLICO ✓	No.DE MOTOR:	G4HGCM490318 ✓
MARCA:	HYUNDAI ✓	PLACAS:	UQS698 ✓
LINEA:	I 10 GL ✓		

Ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores para tal efecto.

**TERCERO:** No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta – Magdalena

1

**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4f335b571d78fc3149747738d93de808a6b4180a259412f368523092a4d452**

Documento generado en 01/06/2023 10:30:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2006-00488-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONDominio PALMA REAL</b>	
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALFREDO SEGUNDO FIGUEROA Y VILMA CONSUELO GÓMEZ</b>	

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en donde solicitó la terminación por pago de la obligación y levantamiento de medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo de la referencia

En proveído del 09 de marzo del presente año, se ordenó fijar aviso por la página web o micrositio de este despacho judicial por el término de veinte (20) días, así como la remisión de correo a todos los juzgados del país conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso y de igual forma, requerir a las partes previo al decreto o resolución de las solicitudes pretendidas.

Así las cosas, una vez revisado el plenario, vislumbra esta agencia judicial que se encuentran cumplidos plenamente los parámetros establecidos, y al no existir reclamación, objeción o solicitud alguna en contravía de la pretensión de terminación del proceso por pago total y levantamiento de las medidas cautelares, se procederá a tales súplicas, atendiendo al caso sui generis y las facultades propias de la parte ejecutante.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Decretar** la TERMINACION de este ejecutivo de menor cuantía por pago total de la obligación, atendiendo a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** No se condena en costas.

**TERCERO:** **Ordenar** la cancelación de la medida cautelar de embargo del bien inmueble objeto en la presente ejecución.



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

---

**Por secretaría** requerir a las partes, para que remitan Certificado de Libertad y Tradición del inmueble embargado en este proceso, y una vez recepcionado, proceder a remitir correctamente su desembargo.

**CUARTO:** **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

**QUINTO:** **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a44073ad3b8039d7b7eef09f4f2559ca22931af1032b451352726bdbc5370a**

Documento generado en 01/06/2023 10:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL –</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00249-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDWIN LEANDRO PULGARIN MOYA</b>	<b>CC. 86065068</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BBVA SEGUROS DE VIDA</b>	<b>NIT. 8002408820</b>

En auto del 9 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que adjuntaran la constancia del envío simultaneo a la contraparte, ajustara las pretensiones del proceso y presentara el juramento estimatorio.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el proceso verbal incoada por EDWIN LEANDRO PULGARIN MOYA contra BBVA SEGUROS DE VIDA, por no haberse subsanado.

**SEGUNDO:** No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Désele salida del sistema TYBA.

**CUARTO:** Oportunamente, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

REFERENCIA	VERBAL –	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00249-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDWIN LEANDRO PULGARIN MOYA	CC. 86065068
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA	NIT. 8002408820

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266f7ebe5a92fbcaca29221055f5042894a5deb003899a75c82ad0bacbf02f5a**

Documento generado en 01/06/2023 10:30:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2021-00670-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA – COLVISEG DEL CARIBE LTDA	NIT. 8001016130.
<b>DEMANDADO</b>	SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA	CC. 1.083.028.248.

Encontrándose el proceso al estudio de esta agencia para dictar la sentencia que en derecho corresponda, debido a que el señor SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA, se encuentra debidamente notificado, dicho trámite no puede salir adelante por cuanto revisadas las pruebas allegadas al plenario, dan cuenta que no se dirigió la demanda en contra de todos los involucrados en el contrato de prestación de servicios por el cual se basan las suplicas de la parte demandante.

Lo anterior, pues es claro que el señor SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA, suscribió el contrato de prestación de servicios BQ-958-20 en representación legal de la empresa NASCA I&P S.A.S. y como quiera que hasta la presente calenda no se alcanza a vislumbrar en el cumulo de pruebas allegados al expediente que el mentado señor aun sea el representante legal de la persona jurídica mencionada con antelación, es ineludible su vinculación en el presente proceso como litisconsorte necesario.

En suma, expone claramente el artículo 61 del CGP., aplicable al caso “LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO” que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

De acuerdo a lo descrito en precedencia y lo contemplado en el artículo que citado, y al no estar dirigida contra la totalidad de los actores procesales que están llamadas por la Ley como parte pasiva, se debe de manera oficiosa integrar el contradictorio, ordenando por consiguiente a su vez dar traslado de la demanda en la forma y términos de comparecencia dispuesta en el auto admisorio.

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2021-00670-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA –COLVISEG DEL CARIBE LTDA	NIT. 8001016130.
<b>DEMANDADO</b>	SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA	CC. 1.083.028.248.

no pueden considerarse como tales.

La figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, es por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores. Por ello a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Como ya se indicó, era justo y legal que primeramente se integrara el contradictorio, al no realizarlo, esa circunstancia derrota la posibilidad de dictar sentencia tal como lo pretende la parte demandante.

Es necesario mencionar, que debido a los múltiples requerimientos realizados por la parte demandante, en el que pretende un trato especial e individualizado con relación al presente proceso, pues la cantidad de memoriales y las requerimientos de vigilancia judicial, pretendiendo el impulso del mismo, son bastante frecuentes, solo ocasionan que esta judicatura en aras de atender lo solicitado resuelva las actuaciones pendientes y omita por el afán en dichos requerimientos analizar a fondo el expediente en cuestión como se realizó en esta oportunidad.

Por lo anteriormente se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ejercer** el control de legalidad en este asunto atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión, y en consecuencia **dejar** sin efectos el numeral 2° del proveído del 13 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: Integrar** al contradictorio como litisconsorcio necesario a la empresa NASCA I&P S.A.S., por lo analizado en precedencia.

En consecuencia, correr traslado de la demanda y sus anexos a la empresa NASCA I&P S.A.S vinculada como litisconsorte necesario por el termino de 20 días

**TERCERO: Notifíquese** personalmente a la empresa ya mencionada, por lo tramites del Artículo 290 a 293 del código general del proceso o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: Suspender** el presente trámite procesal por el termino indicado en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2021-00670-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA –COLVISEG DEL CARIBE LTDA	NIT. 8001016130.
<b>DEMANDADO</b>	SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA	CC. 1.083.028.248.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Proyectado por: 01

**Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95b7aa5b5bf31f68feff7b5557e71d876618816ee1af5ec08dcd0d532c6c27b**

Documento generado en 05/06/2023 03:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**